

---

---

## RECURSO DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTE** : TEEM-RAP-084/2011.

**ACTOR** : PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE** : CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADO  
PONENTE** : ALEJANDRO  
SÁNCHEZ GARCÍA.

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA** : MIRYAM MARTÍNEZ  
CAMPOS.

Morelia, Michoacán, a once de julio de dos mil trece.

**V I S T O S**, los autos para resolver el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el licenciado Jesús Remigio García Maldonado, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual impugna la resolución emitida por el citado órgano colegiado el siete de diciembre de dos mil once, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEM-PES-40/2011; y,

## RESULTANDO:

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el recurrente en su escrito de apelación, se desprende:

**a)** El diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once, para renovar los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece ayuntamientos del Estado.

**b)** El cuatro de octubre del año referido en el inciso anterior, el representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, Fausto Vallejo Figueroa, y quien resulte responsable por la comisión de hechos contrarios a la normativa electoral y realizó solicitud de medidas cautelares.

**c)** Por acuerdo de doce de octubre de dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, resolvió las medidas cautelares dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-40/2011.

**d)** Con la fecha que se cita en el párrafo anterior, el Secretario mencionado, dictó auto de admisión del Procedimiento Especial Sancionador referido en el inciso anterior.

**e)** El dieciocho de octubre del año a que nos venimos refiriendo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos del Procedimiento Especial atinente.

f) Por proveído de esa misma fecha, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, cerró la instrucción y procedió a formular el proyecto de resolución.

**II. Acto impugnado.** Lo constituye la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el siete de diciembre de dos mil once, respecto del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-040/2011.

**III. Recurso de apelación.** Inconforme con la anterior determinación, el once de diciembre de dos mil once, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de apelación.

**IV. Remisión del recurso.** El Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio número IEM-SG-4592/2011, de quince de diciembre de dos mil once, recibido por la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el dieciséis de ese mes y año, remitió a este Tribunal el expediente del medio de impugnación que nos ocupa.

**V. Registro y turno a la ponencia.** Por auto de dieciséis de diciembre de dos mil once, la entonces Magistrada Presidenta Suplente María de Jesús García Ramírez, acordó registrar el medio de impugnación en el Libro de Gobierno bajo la clave TEEM-RAP-084/2011, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, para los efectos previstos en el artículo 26 y 47, párrafo primero de la Ley Adjetiva Electoral.

**VI. Radicación.** El diecisiete de diciembre de dos mil once, el Magistrado encargado de la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia, radicó el expediente.

**VII. Requerimientos.** Por considerarlo necesario para la debida sustanciación del expediente, el Magistrado ponente realizó a la autoridad administrativa electoral los requerimientos que estimó pertinentes, cumpliéndose cabalmente con los mismos.

**VIII. Admisión y cierre de instrucción.** El nueve de julio del año dos mil trece, se admitió a trámite el medio de impugnación, y se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 266, 278, fracción XII y 280, fracciones I, II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 3, 4, 6, 46, fracción I y 47 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; 5 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra un acto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 46, fracción I y 48, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral, como enseguida se demuestra.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el órgano administrativo electoral; en ella constan el nombre del actor, el carácter con el que promueve y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado, así como a la autoridad responsable; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, indicando las personas autorizadas para tal efecto; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los preceptos presuntamente violados, se ofrecen pruebas y se expresan los agravios contra la determinación que aduce el apelante le lesionan.

**2. Oportunidad.** El recurso se hizo valer dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley Adjetiva Electoral, toda vez que, tal y como consta en autos la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el siete de diciembre de dos mil once, por lo que el término para impugnar comenzó su cómputo el día ocho para fenecer el día once de diciembre del año precitado, y el escrito del recurso de apelación se presentó el once del mismo mes y año, tal y como consta en la certificación levantada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán que obra a foja 28 del sumario, por lo que resulta inconcuso que el recurso se hizo valer oportunamente.

**3. Legitimación y personería.** Se cumple con estos presupuestos, porque, quien interpone el recurso de apelación es un partido político, el cual está previsto en el artículo 48, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral como sujeto legitimado, y lo hizo por medio de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien tiene personería para acudir en su nombre para la promoción del medio de impugnación.

**4. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que la resolución recurrida, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de este medio de impugnación, por virtud del cual pudiera ser modificada o revocada la resolución.

En vista de lo anterior, al no haberse actualizado alguna causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento, se procede a abordar el estudio de fondo del asunto.

**TERCERO. Resolución impugnada.** La emitida el siete de diciembre de dos mil once por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-40/2011, que en lo que aquí interesa, es del siguiente contenido:

“ ...

**CONSIDERANDOS:**

**TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.-** *En el presente apartado se procederá a realizar (sic) análisis y estudio de fondo (sic) los argumentos de queja y agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley (sic) sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados, mismos que en lo medular consisten en:*

- a)** *Que al menos, desde el día tres de octubre del presente año, se encuentra colocada en la iglesia de culto religioso "Jesús de Nazaret" (sic) de la localidad La Hacienda de Angangueo, Michoacán, lo cual contraviene, a decir del quejoso, lo establecido en Los (sic) artículos 41, fracciones I y IV y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán (sic); artículos 35 fracciones XIV, XIX y 9 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*
- b)** *Que el hecho de que los denunciados utilicen un inmueble religioso para promoverse en forma ilegal, tiene a (sic) finalidad de influir y persuadir mediante la fe y la religión a las personas de una comunidad religiosa.*

Respecto a lo mencionado, en primer término se debe determinar la existencia real de la propaganda denunciada, y a este particular, en autos obra la prueba técnica ofrecida por el actor, del (sic) que se desprende que, sobre la edificación de una Iglesia se encuentra una manta con la imagen del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, con la leyenda siguiente:

"FAUSTO GOBERNADOR [www.FdeFausto.com](http://www.FdeFausto.com) ¡LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA!"

Medios de convicción que goza (sic) de pleno valor probatorio al tenor de lo establecido en el artículo 35, párrafo segundo, en relación con los numerales 28, inciso a) y 38, (sic) del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, ya que, no obstante que las fotografías corresponden a una prueba de carácter técnica, en términos del artículo 31 del reglamento referido, fue perfeccionada por funcionario electoral autorizado.

Siendo inatendible al efecto, el señalamiento del representante del Partido Revolucionario Institucional y del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, en relación a que la fotografía fue tomada desde el día dieciséis de abril del presente año, acorde a la fecha establecida en la placa fotográfica se (sic) referencia y que al momento de que el Partido Acción Nacional presentó la queja que ahora se resuelve, transcurrieron seis meses con dieciocho días; y no resulta atendible el señalamiento puesto que como se encuentra acreditado en el expediente, la inspección y certificación efectuadas por la Secretaria del Comité electoral (sic) de aquel lugar, lo fueron el día 04 de octubre (sic), es decir, dentro del período de campaña electoral, y en la misma fecha en que fue presentada la queja, sin que haya prueba suficiente en contrario, en la certificación se señala:

"En la ciudad de Angangueo, Michoacán, siendo las 9:35 nueve horas con quince (sic) minutos del día 04 de Octubre del presente año, la suscritos (sic) ciudadana Marta Martínez Loa Secretaria del Comité Municipal, en acatamiento a las facultades establecidas en el artículo 16 fracción VIII del Código Electoral del Estado (sic), así como lo establecido en el numeral 40 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, procedo a realizar la presente diligencia consistente en la inspección ocular respecto de la existencia de la propaganda de campaña electoral en la geografía que integra el territorio municipal de Angangueo.

Atento a lo anterior, una vez constituido en el municipio de Angangueo, específicamente en el número 57 de la calle Benito Juárez, procedo a verificar la ubicación geográfica de al (sic) siguiente propaganda encontrada:

LOCALIDAD: La Hacienda (sic)

MUNICIPIO: Angangueo (sic)

MENSAJE: FAUSTO precandidato a GOBERNADOR. Proceso interno de selección y postulación de candidato a Gobernados (sic).

UBICACIÓN: Instalaciones de la capilla La Hacienda (sic)



**FECHA DE VERIFICACIÓN:** 04 de Octubre de 2011  
(sic)

**OBSERVACIONES:** El sitio donde se encuentra dicha propaganda se ubica en instalaciones de la Iglesia "Jesús de Nazareno" (sic)

Documental que como se dijo, tiene pleno valor probatorio, acorde a lo dispuesto en el artículo 35 en relación con la fracción (sic) b) del artículo 28 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, al ser una documental pública, naturaleza que le otorga el hecho de haber sido expedida por un servidor público estatal, acorde a las atribuciones que a su cargo corresponden, de conformidad con el artículo 40 fracciones VIII y XV del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán; a más de que no existe prueba en contrario a tal certificación, para que, en su caso, fuera nulo el valor probatorio de la misma.

Con lo expresado en líneas anteriores se acredita la existencia de la publicidad motivo de la queja, y que ésta fue colocada en una iglesia de culto religioso, específicamente la ubicada en la localidad de La Hacienda perteneciente al Municipio de Angangueo, Michoacán, por lo que, ahora se procederá al análisis de manera particular a los argumentos expresados por el quejoso en su escrito inicial, analizando primeramente la conducta que a juicio del recurrente provoca la vulneración a la normativa electoral, para posteriormente abordar, (sic) para (sic) posteriormente (sic) determinar la responsabilidad de los codenunciados en la misma.

En ese tenor, y con la finalidad de arribar a una conclusión, resulta necesario desentrañar el contenido y alcance del artículo 35 fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán, para establecer si la conducta que nos ocupa, encuadra o no en la hipótesis contemplada por la norma:

**Artículo 35 fracción XXIV (sic) (Se transcribe).**

De lo transcrito se puede deducir, que este (sic) es un precepto legal dirigido única y especialmente a los partidos políticos, el cual establece obligaciones dirigidas a dichas Instituciones (sic), las cuales a manera de desglose establecen las siguientes prohibiciones:

- a) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos,
- b) Abstenerse de utilizar expresiones religiosas,
- c) Abstenerse de hacer alusiones de carácter religioso, y (sic)
- d) Abstenerse de utilizar fundamentaciones de carácter religioso.

Prohibición que se extiende a las actividades o actos de propaganda electoral, entendiendo como tal, todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política; propaganda que además debe tener una identificación precisa del partido o coalición de que se trate, acorde a lo dispuesto por el artículo 49 del Código Electoral del Estado (sic).



Asimismo (sic) en lo que ve a las finalidades de la propaganda electoral, atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, es válido afirmar que ésta no sólo se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, al atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos; lo cual es efecto natural e inmediato de las campañas político electorales que se implementen, en las que dependiendo de cómo se presente el candidato (mercadotecnia electoral), las ideas que éste defienda, la viabilidad de sus propuestas y programas de campaña contenidos en sus documentos básicos, específicamente en la plataforma electoral, es que, consecuentemente, sumará o restará votación efectiva a su opción política.

Siendo aplicable a este respecto y a manera ilustrativa, la tesis 195 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número de registro 922814, en el apéndice 2002, Tomo VIII, página 225, del rubro y contenido siguiente:

**PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (sic)  
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y  
SIMILARES) (Se transcribe)**

De lo anterior tenemos que, la propaganda a que hace alusión el quejoso, sí tiene fines electorales, como es la captación de adeptos a favor de los partidos políticos y candidatos en ella señalados, ya que la propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más objetivos y porque trata de estimular la acción, esto es, la propaganda influencia (sic) a las personas a pensar hacer cosas del modo que no lo harían si hubieran sido dejadas decidir por sus propios medios, en el particular es aumentar el apoyo de la población con capacidad de sufragio, para que voten por un partido o candidato específico.

Siguiendo con este mismo orden de ideas, a fin de dilucidar el alcance de las prohibiciones citadas en el artículo 35 fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán, se acude al significado de las (sic) conceptos insertos, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, en su vigésima segunda edición, 2001, en la siguiente forma.

**a) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos** en su propaganda.

"El verbo **utilizar** significa "aprovecharse de algo".

**Símbolo:** "Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con esta (sic) por una convención socialmente aceptada..."

3. Tipo de abreviación de carácter científico o técnico, constituida por signos no alfabetizados o por letras, y que difiere de la abreviatura en carecer de punto,...

4. Emblema o figura accesorio que se añade al tipo en las monedas y medallas".

Atendiendo al significado de los conceptos anteriormente señalados, se concluye que los partidos políticos no pueden sacar ventaja o provecho de una figura o imagen que materialmente o de palabra representa un concepto, en este caso la religión.

**b) Abstenerse de utilizar expresiones religiosas en su propaganda.**

**Expresiones religiosas**, tiene los siguientes significados:

**"Expresión"** se refiere a la "Especificación, declaración de algo para darlo a entender. 2. Palabra o locución...".

**"Religioso"**, sa. (Del lat Religiosus.) adj. Perteneciente o relativo a la religión o a los que la profesan. 2. Que tiene religión, y particularmente que la profesa con celo. 3. Que ha profesado en una orden religiosa regular. Ú.t.c.s. 4. Fiel y exacto en el cumplimiento del deber. 5. Moderado, parco. 6. V. arquitectura (sic) religiosa. 7. V. lugar (sic) religioso.

**"Religión"**. (Del lat. Religio, -onis.) f. Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto. 2. Virtud que nos mueve a dar a Dios el culto debido. 3. Profesión y observancia de la doctrina religiosa. 4. Obligación de conciencia, cumplimiento de un deber. La RELIGIÓN del juramento. 5. Orden, instituto religioso. Católica. La revelada por Jesucristo y conservada por la Santa Iglesia Romana, natural. La descubierta por la sola razón y que funda las relaciones del hombre con la divinidad en la misma naturaleza de las cosas, reformada. Orden o instituto religioso en que se ha restablecido su primitiva disciplina. 2. Protestantismo. Entrar en religión. Una persona. Fr. Tomar el hábito en una orden religiosa.

Atendiendo a los significados de los vocablos en comento, se entiende la limitación contemplada en esta parte de la norma, consistente en que los partidos políticos no pueden sacar beneficio o ventaja del empleo de palabras o señas de carácter religioso, empleadas en su propaganda, para conseguir el propósito fijado.

**c) Abstenerse de utilizar alusiones de carácter religioso en su propaganda.**

**"Aludir"** quiere decir: "intr. Mencionar a alguien o algo o insinuar algo. U. t. c. tr. 2. Dicho de una cosa." (sic)

En tal virtud válidamente puede decirse que la prohibición impuesta a los partidos políticos en este caso, estriba en sacar provecho o utilidad a la referencia indirecta de una imagen o fe religiosa en su propaganda, a fin de conseguir los objetivos pretendidos.

**d) Abstenerse de utilizar fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.**

Para finalizar el análisis del precepto invocado, los partidos políticos tienen que abstenerse de utilizar fundamentaciones de carácter religioso, toca decir que el Diccionario en consulta expresa que la palabra **"fundamento"** es: "Principio y cimiento en que estriba y sobre el que se apoya un edificio u otra cosa... 3. Razón

*principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo...4. Raíz, principio y origen en que estriba y tiene su mayor fuerza algo no material".*

*Luego entonces (sic) esto nos lleva a concluir que los partidos políticos deben abstenerse de sustentar sus manifestaciones y discursos en razones, motivos o principios basados en doctrinas religiosas.*

*En conclusión, es dable señalar que la obligación impuesta a los partidos políticos, ya por sí mismos, o a través de sus militantes o candidatos, de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.*

*Asimismo, dicha prohibición no se limita a la propaganda electoral expresamente reglamentada en el artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, sino que también va dirigida a normar conductas de los militantes, candidatos y de los partidos políticos, por estarse (sic) en presencia de una disposición de carácter general, esto es, se encuentra dirigida a la totalidad de las actividades que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito de aplicabilidad; y es impersonal porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla.*

*A este respecto, es pertinente recordar que en el artículo 130 constitucional (sic), se establecen diversos principios explícitos que rigen las relaciones entre la Iglesia y el Estado, y como consecuencia del principio de separación entre ambos, se prevén diversas prohibiciones y limitantes en materia política y electoral, entre las que destaca la relativa a que los ministros de culto no podrán realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.*

*Igualmente, el Estado asegura que ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.*

*De esta manera, si entendemos a la propaganda, como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos y que se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos.*

*Tienen (sic) aplicación a manera ilustrativa, la tesis con número 196 de registro 922815, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación (sic), localizable en el Tomo VIII, P.R. Electoral Página: 226, con el rubro:*

**"PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD, NO SE**

**REQUIERE EL REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LAS AGRUPACIONES O INSTITUCIONES RELIGIOSAS QUE LA REALICEN". (Se transcribe).**

*Así, la alusión de que los ciudadanos fieles católicos apoyan a un determinado candidato, implica un medio de persuasión para que el electorado que comparte la misma creencia religiosa (católica), vote en su favor, lo cual es una incitación implícita en ese sentido.*

*Sin que tal persuasión religiosa a que se ha hecho referencia, se límite (sic) al uso de símbolos religiosos en los medios de propaganda, sino a todos los actos inherentes a la misma a los que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos postulados, los que conlleven una fundamentación e inclinación eminentemente religiosa.*

*Tiene aplicación al respecto la tesis XXII/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y contenido siguiente:*

**"PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL. (Se transcribe).**

*Además de lo señalado, el artículo 50, fracción IV del Código Electoral del Estado (sic), en donde se señala que: "Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y campañas electorales, deberán observar lo siguiente: ... IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios, (sic) públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito"; y por su parte el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito y centros históricos en sus respectivos municipios", dispone en el SEGUNDO (sic) punto de acuerdo, fracción V, que:*

*"Para efectos de este acuerdo se entenderá por:*

*V. Equipamiento Urbano.- Al conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en las que se realizan actividades complementarias de habitación y trabajo, o bien en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función de las actividades o servicios específicos a que corresponde, se clasifican en; equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos".*

*Por lo anterior, en el caso que nos ocupa, al haberse colocado propaganda electoral en la iglesia Jesús de Nazareno (sic) de la localidad La Hacienda de Angangueo, Michoacán, se incurrió en (sic) contravención a lo señalado en el artículo 50, fracción IV del Código Electoral del*



*Estado (sic), ya que las iglesias, independientemente del culto que practiquen son espacios de uso público (sic); ello, si se parte de que la palabra palabra (sic) iglesia (Latín ecclesia 'asamblea' 'convocación') se utiliza para describir una construcción usada para servicios religiosos públicos, dedicándose generalmente a los de la adoración cristiana; y que en tales edificios también llamados templos, se llevan a cabo actividades relacionadas con las creencias y prácticas acerca de lo considerado como divino o sagrado, de tipo existencial, moral y espiritual, lo que en su conjunto se reconoce como religión y que a (sic) largo de la historia ha formado parte de las diferentes culturas de la sociedad.*

*Establecido lo anterior, corresponde ahora establecer, si los actos ilegales referidos, son atribuibles a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como al ciudadano Fausto Vallejo Figueroa.*

*Sobre este particular, el representante del Partido de la Revolución Democrática y del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada dentro del presente expediente, señaló:*

*"...en las constancias que obran en el expediente no existe ninguna constancia o elemento probatorio que acredite la autoría o participación del Partido Revolucionario Institucional o de nuestro Candidato (sic) el Licenciado (sic) FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, (sic) por lo que, en este acto solicito al Instituto Electoral de Michoacán, realice todas las diligencias necesarias a efecto de verificar la responsabilidad sobre dicha conducta irregular.*

*Ahora bien, con independencia de que no se advierten elementos probatorios que acrediten la responsabilidad de mi representado, es mi interés expresar que, nuestro partido ni nuestro Candidato (sic) a Gobernador en ningún momento fijó dicha propaganda denunciada, por lo que, solicito en este acto, sea el Instituto Electoral de Michoacán, (sic) la colocación de la referida propaganda en dicho lugar, les ocasiona perjuicio grave, a mis representados, ya que, el efecto que genera en un principio es una irregularidad grave que trae consecuencias negativas a mis representados, pero además, ante los electores el municipio y los adeptos de la religión católica, genera el ánimo de molestia por la falta de respeto a la Iglesia Católica en el referido lugar, dicho lo anterior, se demuestra que, al no generar beneficios positivos a mi representado entre este, (sic) las sanciones que le podría acarrear, es claro que, quienes colocaron dicha propaganda buscaron generar un perjuicio grave a mis representados..."*

*Respecto a lo argumentado por el representante de los codenunciados, se tiene que, como ya se ha señalado en el cuerpo considerativo de esta resolución, se encuentra demostrado que en el templo de Jesús de Nazareno (sic), ubicado en la localidad de la (sic) Hacienda de Anganguero, Michoacán, se colocó una lona con la imagen del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, quien participa en cuanto candidato a la gubernatura del Estado de Michoacán por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, (sic) sin embargo, le asiste la razón al representante de los denunciados, en el sentido de que, efectivamente, en el cúmulo probatorio que integra el expediente en que se actúa, no obran constancias de las que se puedan*

determinar las circunstancias de tiempo y modo en que tal propaganda electoral fue colocada, lo que genera duda en esta autoridad sobre quién o quiénes la colocaron en el templo Jesús de Nazareno (sic), por lo que, al no tener certeza al respecto, se considera que ante la duda sobre el particular, debe aplicarse a favor del denunciado el principio jurídico "In dubio pro reo", reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador, en materia electoral, atendiendo a que tal principio, ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "presunción de inocencia", al no existir elementos que constituyan prueba plena en su contra.

No obstante, (sic) lo anterior, y al no acreditarse de forma plena la responsabilidad directa (sic) Ahora bien, los simpatizantes de los partidos políticos pueden realizar propaganda electoral, de lo que se concluye que también tienen la obligación de ajustar su conducta a los términos que señala la (sic) fracción (sic) 50 (sic) fracción IV, (sic) del Código Electoral del Estado (sic), ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, y el partido político, se (sic) vigilar las conductas de sus militantes, acorde a lo establecido en el artículo 35, fracción XIV del Código Electoral del Estado (sic), que a la letra dispone:

**Artículo 35 fracción XIV.- (Se transcribe).**

De la interpretación de dicha disposición se desprenden (sic) la obligación de los partidos políticos, se (sic) ser garante de la conducta de sus miembros, es decir, tiene un deber de vigilancia respecto de éstos, término que ha sido denominado Culpa in vigilando por nuestro máximo órgano en materia electoral la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que válidamente puede sancionar a sus miembros si, se acredita la violación a las normas electorales del Estado, el motivo que se alude es, en concreto, el que, al no haber vigilado de forma adecuada, otra persona produjo un daño, y que, por tanto, debe asumir la responsabilidad de su no vigilancia.

Lo anterior, a más de que los denunciados no allegaron elemento de convicción alguna que hagan (sic) presumir a esta autoridad su intención de deslindarse de tal propaganda, ya sea denunciando la misma al instituto u (sic) realizando las actividades tendientes al retiro de la misma, siendo aplicable la jurisprudencia número 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y contenido siguiente:

(sic) **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.** (sic) (Se transcribe).

**CUARTO.** Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa de los Partidos (sic) Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo que procede ahora es analizar la gravedad de la misma para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en la presente queja, así como las condiciones particulares de (sic) los (sic) infractor, para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

*En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.*

*A su vez, el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las del Código comicial; vigilar que las actividades de los Partidos (sic) Políticos (sic) se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado (sic); investigar los hechos relacionados con el Proceso (sic) Electoral (sic), y de manera especial, los que denuncien los Partidos (sic) Políticos (sic) como actos violatorios de la Ley (sic); conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.*

*En ese mismo orden de ideas, el artículo 279 del Código en comento, señala que los Partidos (sic) Políticos (sic) podrán ser sancionados independientemente de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, con:*

- a) Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; Reducción (sic) de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;*
- b) Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;*
- c) Suspensión del registro como Partido (sic) Político (sic) Estatal por dos procesos electorales ordinarios; y (sic)*
- d) Cancelación de su registro como Partido (sic) Político (sic) estatal (sic).*

*De la misma forma el artículo 280 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las sanciones referidas en el párrafo (sic) anterior podrán ser impuestas a los Partidos (sic) Políticos (sic) cuando: no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código; e incurran en cualquier otra falta prevista en el mismo ordenamiento.*

*Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece todo lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.*

*Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos (sic) Políticos (sic), teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda al caso particular.*

*Lo anterior tiene su base además en la tesis número S3EL XXVIII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal*



*Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro:*

**"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".**

*Atento a lo anterior este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta realizada por los Partidos (sic) de (sic) la (sic) Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, serán consideradas la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano (sic) Administrativo (sic) Electoral (sic).*

*En efecto (sic) el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 279 y 280 prevén las sanciones que deberán imponerse a los Partidos (sic) Políticos (sic) en caso de que infrinjan la normatividad electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:*

**"Artículo 279.-** (Se transcribe).

**Artículo 280.-** (Se transcribe).

*Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 párrafo II, VI y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.*

*Debe precisarse (sic) que esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando Tercero de la presente resolución, dentro del cual se acreditaron las faltas, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringieron los artículos 35 fracciones VIII y XIV, 37-H, 41 y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que contiene la (sic) Bases de Contratación de Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Medios Impresos y Electrónicos en sus numerales 2, 3 y 7, debiéndose observar que las faltas en las que incurrían los Partidos (sic) infractores se refieren a la culpa in vigilando, es decir, porque omitieron cumplir con su deber de vigilar que la actuación de sus miembros, simpatizantes, precandidatos y candidatos, se llevara a cabo con estricto apego a derecho.*

*Lo anterior encuentra igualmente su fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, que señala los supuestos en los que procederá imponer sanciones a los partidos políticos, por lo que en el presente caso se observa claramente que*

se actualiza lo señalado en los incisos a) y b) de dicho artículo, que se refieren al incumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán o de los acuerdos de este órgano electoral, supuestos que en la especie se ven actualizados por militantes o simpatizantes de los Partidos (sic) Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, repercutiendo en dichos institutos políticos la responsabilidad por **culpa in vigilando**.

Procede ahora que esta autoridad califique las faltas acreditadas, para poder así realizar la individualización de la sanción correspondiente.

El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta; y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, conceptos todos los señalados que a continuación se estudiarán.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado el criterio respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, siendo los siguientes:

- a) los (sic) hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida;
- b) la (sic) conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta;
- c) las (sic) circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución;
- d) la (sic) intencionalidad o negligencia del infractor;
- e) la (sic) reincidencia en la conducta;
- f) si (sic) es o no sistemática la infracción;
- g) si (sic) existe dolo o falta de cuidado;
- h) si (sic) hay unidad o multiplicidad de irregularidades;
- i) si (sic) el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos;
- j) si (sic) contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias;
- k) si (sic) ocultó o no información;
- l) si (sic) con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política; y (sic)
- m) la (sic) gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

Así pues, establecido lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden (sic) los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes. Atento a lo anterior sirve como referencia la jurisprudencia histórica con el rubro (sic) (sic) **ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** (sic)

**Magnitud.** *En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro (sic) que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano (sic) Electoral (sic) en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido por los artículos 35, fracciones VIII, XIX, XIV; 50 fracción IV en relación con el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos (sic) del estado (sic) de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito (sic) centros históricos, del trece de junio del dos mil once, en sus respectivos municipios", acorde a lo establecido en el considerando SEGUNDO del presente acuerdo.*

*Lo anterior, al quedar acreditada la colocación de campaña (sic) electoral en la iglesia de culto religioso denominada Jesús de Nazareno (sic), de la comunidad de La Hacienda de Angangueo, Michoacán, que si bien, tan (sic) falta no es atribuible de forma directa a los denunciados, si (sic) se comprueba su responsabilidad indirecta al no cumplir con su obligación de vigilar que los militantes del Partido (sic) Político (sic) conduzcan sus actividades en completo apego a la normatividad electoral, aunado a que, respecto al contenido de las publicaciones, no hubo con posterioridad un mentís que permitiera a esta autoridad considerar en diferente magnitud la falta.*

*Lo anterior, lleva a esta Autoridad (sic) a determinar que la conducta realizada por los Partidos (sic) Revolucionario Institucional (sic) Verde Ecologista de México, y del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, se puede clasificar como de omisión, ya que radica principalmente en el incumplimiento de su deber de vigilancia respecto de los actos llevados a cabo por sus simpatizantes, militantes, precandidatos y candidatos, para que estos se lleven de acuerdo a lo establecido por la norma electoral, además estamos ante una falta de carácter culposo, ya que no está acreditado de ninguna manera dentro de los autos del expediente, dolo por parte de los Instituto (sic) Políticos (sic) y candidato referidos, y sí por el contrario podemos hablar de una negligencia. Los partidos políticos mencionados, debieron realizar un mentís, respecto a las publicaciones, al igual que el ahora candidato, sin embargo éste nunca se realizó, sino hasta el momento mismo de celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos dentro del presente procedimiento.*

*Como ya se ha señalado en líneas precedentes, que se trata de faltas cometidas derivadas del descuido o negligencia, pero no con intencionalidad, sin embargo, la misma no deja de ser un incumplimiento a la norma, por lo que a criterio de éste Órgano (sic) Electoral (sic) al acreditarse una violación sustancial a la legislación electoral, se considera que se trata de una falta que debe considerarse **leve**, atendiendo a que, como se ha mencionado, corresponde al incumplimiento de la normatividad electoral a fin de garantizar la legalidad y equidad en el desarrollo del proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once. Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: (sic) **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE***

---

**LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. (sic)**

**Modo.** En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, la responsabilidad atribuible a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como al ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, respecto a las irregularidades consisten en la colocación de propaganda en sitios prohibidos, se da bajo el concepto de **culpa in vigilando**, esto atendiendo a que los partidos políticos señalados incumplieron su deber de vigilar que las conductas de sus militantes y simpatizantes fuera apegada a la legalidad.

**Tiempo.** En cuanto al tiempo, se determina que la propaganda electoral con la imagen del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, permaneció en la iglesia Jesús de Nazareno, de la localidad de La Hacienda de Angangueo, Michoacán, al menos desde el día cuatro de octubre del presente año, fecha en que la Secretaria del Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en dicho Municipio levantó la certificación correspondiente a través de una inspección ocular, hasta el día 09 nueve de los corrientes, que fue cuando personal del H. Ayuntamiento de Angangueo, Michoacán retiró la misma, en cumplimiento a lo solicitado por la "Presidenta del Comité Municipal Electoral mediante oficio 15/2011 del cuatro de octubre del presente año; documentales públicas que tienen pleno valor probatorio, acorde a lo dispuesto por el artículo 35 párrafo segundo en relación con el 28 del Reglamento para la tramitación (sic) y Sustanciación de las Falta (sic) Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

**Lugar.** Al tratarse de infracciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, por los Partidos (sic) Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, y dado que dichos Partidos (sic) Políticos (sic) Nacionales (sic) y el candidato a la gubernatura estatal de éstos, se encuentran acreditado (sic) en esta entidad, por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo; ahora, para los efectos del lugar, la falta cometida por dichas Instituciones (sic) fue en el propio Estado, específicamente en la localidad de La Hacienda de Angangueo, Michoacán.

**Reincidencia.** Según consta en los archivos de la Institución (sic), no existe reincidencia, pues no obran antecedentes en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional ni el Partido Verde Ecologista de México o el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, hubiesen cometido con anterioridad al presente procedimiento, el mismo tipo de falta, es decir, cometer una infracción electoral en la modalidad de culpa in vigilando, respecto (sic) la colocación de propaganda electoral en sitios dedicados al culto religioso.

Es importante aclarar, el hecho de que este Órgano (sic) Electoral (sic) considera que la conducta irregular, es decir (sic) la falta que se pretende sancionar (sic) no es considerada sistemática; ello es así porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego, (*sistematikós*) cuyo significado es que



sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta de la responsable relativa a la omisión no se ha caracterizado por realizarse obstinadamente, es decir no se puede afirmar como regla genérica que los Partidos (sic) Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México o el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, han incumplido con su obligación de vigilar que la conducta de sus miembros, militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos se lleve de acuerdo a lo establecido en la norma electoral; por lo que se colige que la conducta observada a dichos entes Políticos (sic) no se considera como falta repetitiva.

**Condiciones particulares.** En el presente caso tenemos que se trata de Partidos (sic) Políticos (sic) Nacionales (sic) que están obligados al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación en el caso particular de dar cabal cumplimiento con los artículos 35, fracciones VIII, XIX, XIV; 50 fracción IV en relación con el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado (sic) de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito (sic) centros históricos, del trece de junio del dos mil once, en sus respectivos municipios".

Dadas las características de la falta, de acuerdo con lo señalado en el considerando tercero, este Consejo General considera que **no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo**, pero sí es claro que existe, al menos, una **falta de cuidado o negligencia** en cuanto en (sic) cuanto (sic) a la vigilancia que deben tener los partidos políticos respecto a los actos de sus militantes y simpatizantes que no debe pasar por alto esta autoridad administrativa y dicha conducta debe ser objeto de sanción, con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en lo futuro.

Bajo este contexto, este Órgano (sic) Electoral (sic) estima que la infracción cometida por los Partidos (sic) Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del (sic) ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, por tratarse de una falta **leve**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron, las condiciones particulares de los Partidos (sic) Políticos (sic), advirtiéndose que no existe reincidencia, la misma debe ser sancionada con una **amonestación** pública a los mismos, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstengan de realizar actos como el que aquí de (sic) ventila; y una multa de **400 cuatrocientos días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$22,680.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con (sic) setenta (sic) centavos (sic) 70/100 M.N.); suma que será dividida entre ambos institutos políticos que registraron al candidato también denunciado, correspondiendo al Partido Revolucionario Institucional la

cantidad de \$11,340.00 (catorce (sic) mil trescientos cuarenta pesos 00/10 (sic) M.N. (sic); al Partido Verde Ecologista de México toca la cantidad de \$11, 340.00 (catorce (sic) mil trescientos cuarenta pesos 00/10 (sic) M.N.); misma que les será descontada de la ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, ésta se dirige con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósitos (sic) preventivo.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta a los Partidos (sic) Políticos (sic) infractores, no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 (sic) fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado (sic), como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, sin perjuicio de que les impida realizar sus actividades ordinarias y funcionamiento cotidiano, toda vez que el financiamiento que a ambos les fue otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es muy superior a la multa señalada.

De lo cual deriva que la sanción es proporcional a la falta cometida, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinoso, para los ahora responsables y que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, es decir, las circunstancias (sic) de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor.

No pasa por alto para este Órgano (sic) Electoral (sic), hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los Partidos (sic) ahora responsables, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta a los

responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos lo son la legalidad y equidad de los actos que realicen los Partidos (sic) Políticos (sic); así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes; en consecuencia, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

De igual manera (sic) la sanción impuesta a los Partidos (sic) Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como al ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, cumple con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser:

**Adecuada:** Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores.

En el caso concreto, la sanción que le es señalada a los Partidos (sic) Políticos (sic) resulta ser adecuada, ya que debido a que es una falta considerada como leve, por no afectar sustancialmente los principios tutelados por la Ley (sic) Electoral (sic) en el estado (sic), aunado a que se establece por **culpa in vigilando**, derivada de una omisión en el deber de vigilancia que los institutos políticos deben tener respecto de sus militantes y simpatizantes, es que esta autoridad determinó imponer la amonestación pública (sic) y la sanción económica referida.

**Eficaz:** En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

**Ejemplar:** Dado que coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

**Disuasiva:** En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones, evitando la comisión de faltas análoga (sic) a la que nos ocupa.

Se ordena dar vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos conducentes, respecto de la existencia de la propaganda denunciada.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 35 fracción VIII y



XIV, 37-H, 41, 49, 102, 103, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII Y XXIX, 116 fracciones XIII y XVII, 279, 280 fracciones I y V y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 15, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta autoridad electoral emite los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**SEGUNDO.-** Se encontró responsabilidad (sic) a los Partidos (sic) Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como al ciudadano Fausto Vallejo Figueroa por la falta imputada, en términos del considerando TERCERO (sic) de esta resolución.

**TERCERO.-** En consecuencia, se impone a los Partidos (sic) Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como al ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, acorde al considerando CUARTO (sic) de esta resolución:

**a) Amonestación pública,** exhortándolos para que en lo subsecuente se apeguen a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral y cumplan con la obligación de ajustar la conducta de sus militantes para que se lleve dentro de los cauces legales; y (sic)

**b) Multa** por la cantidad de 400 cuatrocientos días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, equivalente a la cantidad de \$22,680.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), que dividida entre los partidos políticos que registraron al candidato también denunciado, corresponde a cada uno de ellos, el monto de \$11,340.00 (once mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Se ordena dar vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos conducentes, respecto de la existencia de la propaganda denunciada.

**CUARTO. Agravios.** Los motivos de disenso del apelante son al tenor siguiente:

#### **“... VI. HECHOS**

4.- Con fecha 04 cuatro de octubre del presente año, el Representante del Partido Acción Nacional, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, denuncia en contra de la (sic) del (sic) Partido (sic) los Partidos (sic) Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y otros, por el uso de símbolos religiosos en la capilla de Jesús de Nazareno (sic), en el Municipio de Angangueo, Michoacán.

### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

**EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:**

**PRIMER AGRAVIO.- Falta de exhaustividad y congruencia de la resolución de la queja con número de expediente IEM-PES-040/2011.**

**FUENTE DEL AGRAVIO:** El considerando tercero de la ya referida resolución mismo que refiere entre otras cosas:

*“Por lo anterior, en el caso que nos ocupa, al haberse colocado propaganda electoral en la iglesia Jesús de Nazareno (sic) de la localidad La Hacienda de Anganqueo, Michoacán, se incurrió en contravención a lo señalado en el artículo 50, fracción IV del Código Electoral del Estado, ya que las iglesias, independientemente del culto que practiquen son espacios de uso público; ello, si se parte de que la palabra palabra (sic) **iglesia** (Latín ecclesia ‘asamblea’ ‘convocación’) se utiliza para describir una construcción usada para servicios religiosos públicos, dedicándose generalmente a los de la adoración cristiana; y que en tales edificios también llamados templos, se llevan a cabo actividades relacionadas con las creencias y prácticas acerca de lo considerado como divino o sagrado, de tipo existencial, moral y espiritual, lo que en su conjunto se reconoce como religión y que a (sic) largo de la historia ha formado parte de las diferentes culturas de la sociedad...”*

Con este párrafo es claro que la responsable lejos de valorar las probanzas ofrecidas y la carga de la prueba lo que hace es un razonamiento meramente subjetivo y un punto de vista muy particular, puesto que no detalla en que prueba o pruebas se baso (sic) para determinar tal responsabilidad, solo argumento (sic) que si (sic) se había colocado propaganda electoral en el “templo”, sin tener un sustento documentado de tal razonamiento.

Por otro lado (sic) al entrar al estudio de la responsabilidad del partido que represento y su candidato a la Gubernatura, señala la responsable...

*“...Establecido lo anterior, corresponde ahora establecer, si los actos ilegales referidos, son atribuibles a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como al ciudadano Fausto Vallejo Figueroa. **Sobre este particular, el representante del Partido de la Revolución Democrática** (sic) **y del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa...** durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada dentro del presente expediente, señaló:*

*“...en las constancias que obran en el expediente no existe ninguna constancia o elemento probatorio que acredite la autoría o participación del Partido Revolucionario Institucional o de nuestro Candidato (sic) el Licenciado FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, (sic) por lo que, en este acto solicito al Instituto Electoral de Michoacán, realice todas las diligencias necesarias a efecto de verificar la responsabilidad sobre dicha conducta irregular. Ahora bien, con independencia de que no se advierten elementos probatorios que acrediten la responsabilidad de mi representado, es mi interés expresar que, nuestro partido ni nuestro Candidato (sic) a Gobernador en ningún momento fijó dicha propaganda denunciada, por lo que, solicito en este acto, sea el Instituto Electoral de Michoacán, (sic) la colocación de la referida propaganda en dicho lugar, les ocasiona perjuicio grave a mis representados, ya que, el efecto que genera en un principio es una irregularidad grave que trae consecuencias negativas a mis representados, pero además, ante los electores el municipio y los adeptos de la religión católica, genera el ánimo de molestias por la falta de respeto a la Iglesia Católica en el referido lugar, dicho lo anterior, se demuestra que, al no generar beneficios positivos a mi representado (sic) entre este, las sanciones que le podría acarrear, es claro que, quienes colocaron dicha propaganda buscaron generar un perjuicio grave a mis representados...”*

En relación a este párrafo debo de mencionar que la responsable de manera equivocada (sic) hace referencia a la audiencia de pruebas y alegatos y asienta que **“el representante del Partido de la Revolución Democrática y del ciudadano FAUSTO VALLEJO FIGUEROA”** texto que se puede observar en la resolución recurrida y con lo antes narrado textualmente y en la que se equivoca de manera deliberada al posicionar a FAUSTO VALLEJO FIGUEROA (sic) como candidato del PRD y no del PRI Y PVEM como lo es; aunado a esto es que la responsable solo transcribe una audiencia en la que se asientan solicitudes de investigación por parte de este Instituto Electoral, sin que en actuaciones se haya acordado tal petición o se haya investigado, cumpliendo con la investigación el principio de exhaustividad a que esta (sic) obligado.

Ahora bien (sic) por lo que respecta al mismo considerando tercero, causa agravio a mi representado el párrafo siguiente...

“Respecto a lo argumentado por el representante de los codenunciados, se tiene que, como ya se ha señalado en el cuerpo considerativo de esta resolución, **se encuentra demostrado que en el templo de Jesús de Nazareno (sic), ubicado en la localidad de la (sic) Hacienda de Anganguero, Michoacán,** se colocó una lona con la imagen del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa , (sic) quien participa en cuanto candidato a la gubernatura del Estado de Michoacán por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, **sin embargo, le asiste la razón al representante de los denunciados, en el sentido de que, efectivamente, en el cúmulo probatorio que integra el expediente en que se actúa,** no obran constancias de las que se puedan determinar las circunstancias de tiempo y modo en que tal propaganda electoral fue colocada, **lo que genera duda en esta autoridad sobre quién o quiénes la colocaron en el templo de Jesús de Nazareno (sic),** por lo que, al no tener certeza al respecto, se considera que ante la duda sobre el particular, debe aplicarse a favor del denunciado el principio jurídico “In dubio pro reo”, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador, en materia electoral, atendiendo a que tal principio, ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “presunción de inocencia”, al no existir elementos que constituyan prueba plena en su contra.

Párrafo del que aun (sic) y cuando la responsable da la razón al partido que represento y su candidato a la Gubernatura, le sirve de base para sancionar, puesto que argumenta que se debió vigilar la puesta de propaganda basándose en el termino (sic) Culpa in vigilando.

Ahora bien (sic) causa agravio el hecho de que la responsable argumente en la resolución recurrida que la iglesia es un lugar público, puesto que así lo afirma en el párrafo que a continuación se transcribirá (sic)

“Además de lo señalado, el artículo 50, fracción IV del Código Electoral del Estado, en donde se señala que: “Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y campañas electorales, deberán observar lo siguiente:... IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas, ni en señalamientos de tránsito”; y por su parte el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 Ayuntamientos (sic) del Estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito y centros históricos en sus respectivos municipios”.

Razonamiento que no es suficiente para determinar una responsabilidad si se observa de manera clara que como se ha dicho con anterioridad, la propaganda electoral del candidato FAUSTO VALLEJO FIGUEROA (sic) fue colocada en el caso (sic) de la **ex hacienda de Jesús de Nazareno** (sic) misma que en primer término es una asociación civil, en segundo que la misma se encuentra **a un costado** de la capilla, y en tercer plano que el párroco

de dicha capilla, expreso (sic) de manera clara en documento firmado de (sic) puño y letra que en ningún momento fue colocada propaganda electoral del candidato FAUSTO VALLEJO FIGUEROA (sic) en instalaciones de la capilla, razón por la que debe desestimarse lo dicho por la responsable al solo hacer razonamientos meramente subjetivos y frívolos y no encausar tales razonamiento (sic) o ligarlos lógicamente y jurídicamente con los medios de convicción que se encuentran glosados en actuaciones.

### **ARTÍCULOS VIOLADOS (sic)**

Se violan en contra de mi representado lo dispuesto por los artículos 49 y 113, fracción IX del Código Electoral (sic) así como lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del Reglamento para la tramitación (sic) y sustanciación (sic) de las faltas (sic) administrativas (sic) y aplicación (sic) de las sanciones (sic) establecidas (sic).

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** La falta de exhaustividad en cuanto a la investigación realizada por la autoridad al no llevar a cabo una investigación adecuada de los hechos que integran el expediente en cuestión violentando con esto la legalidad, certeza y exhaustividad que son necesarias en cada una de las resoluciones que lleve a cabo cada una de las autoridades administrativas y judiciales ya que solo se basa en medios de prueba como son fotografías que anexo (sic) a su escrito inicial el quejoso y una certificación mal elaborada levantada por parte de la Secretario (sic) del Comité Municipal de Angangueo en el (sic) que no se asientan circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la propaganda electoral, se tomaron dos fotografías de lejos y en la que dolosamente se observan (sic) como si la propaganda electoral del candidato FAUSTO VALLEJO FIGUEROA (sic) estuviese en instalaciones de la capilla de Jesús de Nazareno (sic), lo que en realidad no aconteció ya que de haberse realizado de manera clara y precisa por parte de la funcionaria electoral del Comité Municipal, se acreditaría fehacientemente que la propaganda fue colocada en un lugar permitido como lo es la ex hacienda de Jesús de Nazareno (sic), precisamente a un costado de la capilla, donde supuestamente se colocó (sic) la propaganda, de la misma forma se hace notar que se exhibieron a favor del candidato FAUSTO VALLEJO FIGUERO (sic) y el partido que represento un documento notarial en el que se acredita con escritura pública la constitución de la asociación civil, así como croquis y/o plano del inmueble, donde también se demuestra claramente que la ex hacienda de Jesús de Nazareno (sic), es totalmente independiente de la capilla problema, y de que la lona estuvo colgada en el casco de la ex hacienda y no como indebidamente lo argumentaron que estaba en la capilla, razón por lo que se insiste que en ningún momento con las documentales que existen en autos se acredita la responsabilidad del partido que represento y su candidato FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, porque además aun y cuando se tuvo la certeza de la lona, lo que no se acredita (sic) fehacientemente fue el lugar de su colocación, así como tampoco la persona responsable de tal colocación. Y causa un agravio de la misma forma el considerando cuarto que señala (sic)

"Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa de los Partidos (sic) Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo que procede ahora es analizar la gravedad de la misma para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del



Estado de Michoacán, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en la presente queja, así como las condiciones particulares de los infractor (sic), para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada”.

Causa un agravio el primer párrafo del considerando cuarto en atención a que se tiene por acreditada la responsabilidad del partido que represento y su candidato a la Gubernatura sin siquiera (sic) en el considerando tercero hacer una narrativa y/o relación de las pruebas, así como una debida valoración de las pruebas, solo hace la argumentación de la responsabilidad de una manera subjetiva.

Ahora bien (sic) y tomando en consideración que la resolución recurrida carece de exhaustividad, es necesario para poder tener claridad en cuanto a los parámetros y alcances de los principios ya expuestos que se han vulnerado referir las siguientes consideraciones:

Exhaustividad de acuerdo a lo que refiere la Real Academia de la Lengua Española, debe ser entendida gramaticalmente como:

“**exhaustivo, va,** (Del lat. Exhaustus, agotado).

1. adj. Que agota o apura por completo”.

De acuerdo a lo que ha referido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda autoridad electoral, tanto administrativo (sic) como jurisdiccional, están obligadas a estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión, pues sólo es el proceder exhaustivo que asegura el estado de certeza jurídica a (sic) que las resoluciones emitidas deben generar, ya que si se llegara a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez a la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos, objeto de reparo e impide que se produzcan (sic) la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley.

Entendiendo la causa petendi, como la voz latina que significa en español “**causa de pedir**”, en el ámbito del derecho procesal o adjetivo, la locución latina “causa petendi” se utiliza para definir cuáles son las pretensiones que el actor o quien inicia un juicio pretende saciar a través de la incoación del procedimiento jurisdiccional intentando.

Es por todo lo antes referido que podemos arribar válidamente a la conclusión de que a decir del Tribunal de alzada; el principio de exhaustividad impone la obligación al juez o ente que deba de estimarse como autoridad responsable de pronunciarse sobre los alcances más relevantes de los hechos, de las pruebas y de las pretensiones de las demás partes procesales o de la resistencia hecha valer por las partes.

Lo cual (sic) no fue realizado por esta autoridad ya (sic) no llevo (sic) a cabo una investigación pormenorizada para allegarse de mayores elementos idóneos para poder arribar a una resolución apegada a derecho y únicamente

acredito (sic) hechos que no se encuentran controvertidos pero que no aportan al fondo de la investigación como lo (sic) las fotografías aportadas por el quejoso y la certificación de la existencia de la propaganda, más nunca del lugar preciso de su ubicación, es decir si la misma estaba colocada en la capilla Jesús de Nazareno (sic) o en el casco de la Ex Hacienda que es una asociación civil, legítima (sic) poseedora del inmueble donde SI (sic) estuvo colocada la propaganda y no como se argumento (sic) o se acredito (sic) que estaba en una capilla, además de que tampoco se (sic) acredito (sic) la responsable que efectivamente haya sido el candidato o miembros de los partidos políticos que representa los que pegaron dicha propaganda, así y con esto es que la responsable solo se deja guiar por meras especulaciones, es decir si la propaganda fue colocada en lugar prohibido del candidato FAUSTO VALLEJO FIGUEROA (sic) y del PRI, a esto debemos razonar que ni la Secretario del Comité Municipal dependiente del Instituto Electoral de Michoacán, ni este mismo (IEM) pudieron constatar en (sic) el lugar exacto donde estaba colocada la propaganda electoral y si este lugar pertenecía a la capilla o a la Ex Hacienda, y si esta (sic) es pública o privada, solo se baso (sic) en meras argumentaciones y en certificaciones mal hechas para determinar una responsabilidad indebida.

A mayor abundamiento, la autoridad no llevó a cabo actos suficientes para allegarse del mayor número de elementos que le causaran convicción respecto de la irregularidad que le fue hecha de su conocimiento; con lo cual de igual forma vulnera el principio de exhaustividad al que está obligada en mi perjuicio, puesto que de ninguna forma investigo (sic) como se dijo el lugar exacto de su colocación, quien o quienes eran o son los propietarios, retirar la propaganda y saber con esto si efectivamente estuvo en lugar indebido colocada, solo se limito (sic) a dar credibilidad a unas fotografías exhibidas por el denunciante y a una mal hecha certificación levantada por funcionarios de Angangueo, la que no contenía circunstancias de tiempo, modo y sobre todo lugar, no se (sic) ubicación de la capilla sino de la propaganda electoral, su ubicación (sic) y colocación, así como declaración y/o entrevista con el párroco responsable y propietarios y/o poseedores del inmueble denominado Ex Hacienda Jesús de Nazareno (sic), que es donde debidamente fue colocada la propaganda y no en la capilla como mala y dolosamente se argumento, (sic) causando con esto un perjuicio a mi representado.

El órgano administrativo tiene como una de sus principales facultades la de vigilar que se cumplan con los principios de equidad y legalidad en las contiendas electorales. Para ello, deben de llevar a cabo todos los actos y diligencias que se encuentren dentro de sus facultades y medios, con el propósito de asegurarse de que cuenta no sólo con el mayor número de pruebas, ya sea ofrecidas por las partes interesadas o a través de diligencias realizadas por la propia autoridad administrativa, sino las suficientes y adecuadas a los casos concretos, que le permitan tener certeza de que todo acto o hecho que le sean presentados sean resueltos apegados a pleno derecho.

En el presente caso, se le ofrecieron (sic) solo un medio de prueba (fotos) y uno más que recabo (sic) (certificación de la existencia de la propaganda), (sic) la autoridad entonces, no sólo no hace una valoración

concatenada de los medios de prueba puestos a su consideración, sino que tampoco realiza diligencias para proveerse de información y saber no solo (sic) la existencia de la propaganda electoral en lugar prohibido, sino lo mas (sic) importante, el responsable de tal acontecimiento.

Hecho que no realizo (sic) y por tanto dejo (sic) de cumplir con su obligación de vigilar los procesos electorales y que los mismos estuviesen de acuerdo con los principios de equidad e imparcialidad, además de que debió haber llevado a cabo investigaciones suficientes para acreditar si hubo una violación a cualquiera de los principios enunciados, y por ende, sancionar a los responsables y no indebidamente como lo hizo al candidato FAUSTO VALLEJO FIGUEROA (sic) y a los partidos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

A lo anterior y en base a que no se allego (sic) de los elementos de prueba necesarios sirve de sustento a lo anterior, lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación a las inspecciones y basado en I (sic) la Jurisprudencia 28/2010, cuyo rubro se intitula "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA", cuyo texto se reproduce a continuación: (sic)

**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.** (Se transcribe).

De la jurisprudencia anterior, se colige que la autoridad debe acreditar los hechos que se denuncia (sic), y generarse la certidumbre sobre la comisión de actos ilegales, con el propósito de sancionar a los responsables. En tanto el esclarecimiento de los actos es el elemento primordial para la acreditación de los sucesos que se denuncien, la autoridad debe realizar las diligencias suficientes para determinar la veracidad de los hechos y no solo esto sino investigar y determinar con certeza el lugar donde fue colocada la propaganda y si este es un lugar público o privado, si efectivamente pertenece a la iglesia o a alguna asociación y/o particular, puesto que con estos datos e investigaciones bien pudo determinar la no responsabilidad de mi representado y su candidato.

A decir de la autoridad, de las pruebas aportadas y de los hechos que se relataron en la denuncia, no se expone ni se acredita la comisión de actos constituyentes de la infracción a la ley electoral por parte del partido que represento y del candidato FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, puesto que en la misma resolución se responsabilizan de la puesta de las (sic) ya referidas (sic) propaganda electoral en lugar "público", mas sin embargo como se ha precisado en líneas anteriores, no se acredita que (sic) tal violación, es decir que se haya colocado la propaganda electoral en lugar público sino en un lugar privado **propiedad de una asociación (sic) civil (sic) y precisamente en la Ex Hacienda Jesús de Nazareno (sic), tal y como se acredito (sic) con las pruebas supervinientes y que son las siguientes: 1.- Certificación notarial (acta destacada) número 573 levantada por el Notario Publico (sic) número 38 con**



***ejercicio y residencia en Zitacuaro (sic), Michoacán Licenciado JERONIMO (sic) MORALES PALLARES, y en la que hace constar la comparecencia del C. Arturo González González Representante de la Asociación Civil, denominada “EX HACIENDA DE JESÚS DE NAZARENO” (sic) y en la que anexa: a).- Acta Constitutiva de la ASOCIACIÓN CIVIL “EX HACIENDA DE JESÚS DE NAZARENO” (sic), b).- Copias Certifica (sic) de la Escritura del Predio de la Asociación Civil ya referida. c).- Primer testimonio de a (sic) asociación denominada “EX HACIENDA DE JESÚS DE NAZARENO” (sic) ASOCIACION CIVIL en la que aparece el croquis y/o levantamiento topográfico del inmueble, de fecha 16 de octubre del año 2003, pasada ante la fe del notario público número 57 con ejercicio y residencia de Zitacuaro, Michoacán (sic) Licenciado JUAN TENORIO GONZALEZ. De la misma forma se anexa: 2,-(sic) Testimonio por escrito del Cura de la capilla de Anganguero SALVADOR EUGENIO TINOCO REYES, de fecha 2 de diciembre del año 2011.. (sic) las que se anexaron a los autos del procedimiento especial sancionador y que nunca fueron tomadas en cuenta por la responsable para fallar, menos aun se dio cuenta de las mismas, así como tampoco se tomo (sic) en consideración los argumentos erguidos (sic) por el partido que represento, menos aun se observo (sic) el principio de exhaustividad y legalidad en el proceso.***

*Acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterios en relación a como (sic) una autoridad administrativa solventa a cabalidad los extremos del principio de exhaustividad, refiriendo en las tesis jurisprudenciales 12/2001 y 43/2002.*

***EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.*** (Se transcribe).

***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.*** (Se transcribe).

*Aunada a la inactividad de la autoridad en la investigación de los hechos, la resolución emitida por la misma, carece de motivación clara, legal y suficiente respecto de las razones por las cuales arribó a la conclusión de que las pruebas presentadas en la queja, eran suficientes para acreditar una probable infracción a la normativa electoral del Estado de Michoacán, resultando está (sic) (investigación) incongruente con los resultados.*

***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.*** (Se transcribe).

***SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS.*** (Se transcribe).

***PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.*** (Se transcribe).

***SEGUNDO AGRAVIO. Indebida FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN de la sanción administrativa impuesta dentro del expediente IEM-PES-143-2011***

***FUENTE DEL AGRAVIO:*** El resolutivo tercero de la ya referida resolución mismo que refiere:

**“TERCERO.- Se impone a los partidos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO (sic), acorde al considerando cuarto de esta Resolución.”**

**ARTÍCULOS VIOLADOS (sic)**

*Se violan en contra de mi representada lo dispuesto por los artículos 49 y 113, fracción I, del Código Electoral (sic) así como lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del Reglamento para la tramitación (sic) y sustanciación (sic) de las faltas (sic) administrativas (sic) y aplicación (sic) de las sanciones (sic) establecidas (sic).*

*En virtud de los argumentos esgrimidos, es que esta autoridad debe considerar como una omisión de suma gravedad, la falta de aplicación de los principios de exhaustividad, legalidad y congruencia en las resoluciones de los procedimientos sancionadores, puesto que con ello, no sólo se deja en estado de indefensión a los afectados por las conductas ilegales de los sujetos que infringen la normativa electoral, sino que tampoco se evita la probable comisión de los mismos actos en el futuro, y al contrario, se generan incentivos perversos para su realización, en tanto no se demuestre que hay verdadera aplicación de la ley; todo esto, sin mencionar el papel tan endeble en que se deja a las instituciones encargadas de aplicar la normatividad electoral.  
...”*

**QUINTO. Estudio de fondo.** De la transcripción inserta en el considerando que antecede, se advierte que el apelante aduce como motivos de disenso los siguientes:

**I. Falta de exhaustividad en la investigación, por lo siguiente:**

- a) No atendió las solicitudes de investigación realizadas por el actor y tampoco llevó a cabo una investigación.
- b) No efectuó investigación pormenorizada para allegarse de los elementos idóneos de convicción sobre la irregularidad denunciada, ni del responsable de haberla colocado, ni el lugar preciso de la ubicación de la propaganda denunciada, para arribar a una resolución apegada a derecho.
- c) No investigó quién o quiénes eran los propietarios del inmueble, así como entrevistarse con el párroco de la iglesia para el efecto de determinar si la propaganda se encontraba colocada en lugar prohibido.

## II. Indebida valoración de las pruebas:

- a) No detalló en qué pruebas se basó para determinar la responsabilidad por *culpa in vigilando*, ya que solo hace un razonamiento subjetivo, pero no valora concatenadamente los medios de prueba puestos a su consideración, ya que sólo se basa en instrumentales fotográficas que anexó el denunciante y en una certificación mal elaborada de la Secretaria del Comité Municipal de Angangueo.
- b) No tomó en cuenta las pruebas supervenientes aportadas por el apelante.

## III. Indebida fundamentación y motivación de la resolución:

- a) Existe incongruencia, ya que se reconoce que no hay elementos para determinar la responsabilidad directa del partido; sin embargo, sanciona por *culpa in vigilando*.
- b) La motivación respecto de las razones por las cuales la responsable arribó a la conclusión de que las pruebas presentadas en la queja, eran suficientes para acreditar una probable infracción, carece de claridad, legalidad y suficiencia.
- c) No se tomaron en consideración los argumentos del Partido denunciado.
- d) Ante la falta de aplicación de los principios de exhaustividad, legalidad y congruencia en las resoluciones, además de dejar en estado de indefensión a los afectados, no se evita la probable comisión de los mismos actos en el futuro, sino que se generan incentivos para su realización.

Respecto de los **incisos a), b) y c)** del agravio marcado con el número **I**, las aseveraciones resultan por una parte **INFUNDADAS** e **INOPERANTES** por otra, ya que contrario a lo que afirma el actor la responsable sí atendió la petición y cumplió con su función investigadora para proveerse de

elementos de convicción para acreditar la existencia de la propaganda electoral en lugar prohibido, así como la ubicación de la propaganda denunciada como irregular y, en consecuencia, poder arribar a una resolución apegada a derecho.

En efecto, de autos se desprende, que en el escrito mediante el cual el actor compareció al Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-040/2011, glosado a fojas 96 a 98 del sumario, pidió se realizara una investigación exhaustiva con relación a los hechos denunciados, a lo cual recayó contestación mediante auto de dieciocho de octubre de dos mil once, glosado a fojas 83 a 86 del sumario.

Como consta a foja 57 del sumario, el cuatro de octubre de dos mil once, la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Angangueo, Michoacán, derivado de la solicitud que efectuó el Partido Acción Nacional que se encuentra a foja 47 del sumario, llevó a cabo una inspección ocular de la propaganda denunciada, levantando la certificación que obra glosada a fojas 57 y 58 de autos en la que se hace constar que a las nueve quince de la mañana del cuatro de octubre de dos mil once se llevó a cabo inspección ocular respecto de propaganda de campaña electoral en la geografía que integra el territorio municipal de Angangueo, Michoacán, aportando dos instrumentales fotográficas que patentizan la propaganda del tipo electoral donde aparece la imagen del precandidato a Gobernador, Fausto Vallejo Figueroa, cuyo contenido es el siguiente:

*“LOCALIDAD: La hacienda. MUNICIPIO: Angangueo. MENSAJE: FAUSTO. Precandidato a GOBERNADOR. Proceso interno de selección de y postulación de candidato a Gobernador. UBICACIÓN: Instalaciones de la capilla La Hacienda. FECHA DE VERIFICACIÓN 04 de Octubre de 2011. OBSERVACIONES: El sitio donde se encuentra dicha propaganda se ubica en instalaciones de la Iglesia “Jesús de Nazareno”.*

Documental pública que conforme a lo establecido en el artículo 21 fracción II de la entonces vigente Ley Adjetiva Electoral, posee valor probatorio pleno; lo que deja de lado la afirmación del instituto político apelante de que la responsable no desplegó su facultad investigadora, por lo que la petición si le fue atendida al haberse efectuado la investigación para constatar la existencia de la propaganda atinente.

Lo aducido como inconformidad por el partido político actor respecto de no haber llevado una investigación, resulta inoperante, ya que no establece en su agravio, cuáles diligencias de investigación debería haber realizado la responsable y lo que con ello pretendió probar, razón por la que esta autoridad jurisdiccional está imposibilitada para estudiar el particular. De ahí lo inoperante del motivo de disenso.

Ahora, sobre el motivo de disenso la inconformidad consiste en investigar respecto del responsable de haber colocado la propaganda en cuestión, deviene infundado, ya que resulta jurídicamente innecesario determinar quién colocó la propaganda, toda vez que el instituto político está obligado a vigilar que el proceso electoral se desarrolle en condiciones de equidad, por lo que al percatarse de eventos, hechos o circunstancias que vulneren la misma, debe actuar en consecuencia.

Lo anterior, de conformidad al artículo 35, fracción XIV, del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán, en atención a que del mismo se advierte la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto a que tienen el deber de vigilar que la conducta de sus militantes o simpatizantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos está el respeto a la legalidad.

Es por lo anterior, que no le asiste razón al apelante en cuanto a que la autoridad responsable debiera investigar más exhaustivamente sobre quién colocó la propaganda, pues como se ha dicho, ello sería irrelevante, aunado a que tampoco se indican los medios de convicción que debieran requerirse en concepto del actor.

En relación al motivo de disenso respecto de allegarse de elementos de convicción sobre el lugar preciso de la ubicación de la propaganda denunciada, lo infundado resulta toda vez que, de la investigación realizada por la autoridad responsable específicamente de la certificación de cuatro de octubre de dos mil once, levantada por la Secretaria del Comité Electoral Municipal de Angangueo, Michoacán, se desprende la ubicación exacta del lugar de los hechos denunciados, como lo es la cabecera municipal de Angangueo, Michoacán, en el número 57 de la calle Benito Juárez, ubicación geográfica que fue verificada por dicho funcionario electoral, documental pública que como se dijo, goza de pleno valor probatorio conforme a los artículos 16, fracción II, y 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; de ahí lo infundado de esta parte del agravio, toda vez, que este Tribunal Electoral advierte que la autoridad administrativa sí se allegó de elementos de convicción, como es la referida inspección.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral advierte que la autoridad administrativa electoral, sí realizó la investigación solicitada, teniendo los elementos idóneos de convicción para dictar una resolución apegada a derecho.

Respecto del **inciso c)** en que aduce que se debió investigar quién o quiénes eran los propietarios del inmueble, así como entrevistarse con el párroco de la iglesia para el



efecto de determinar si la propaganda se encontraba colocada en lugar prohibido, deviene **INFUNDADO**.

Carece de razón el argumento planteado por el apelante, toda vez que resulta jurídicamente innecesario determinar quién es el propietario del inmueble en el que se encontraba localizada la propaganda electoral denunciada, ya que a ningún fin práctico conduciría el conocer dicha información, puesto que, con independencia de quién fuese el propietario del inmueble, lo verdaderamente relevante es si la propaganda estaba o no colocada en lugar prohibido –la iglesia-, que fue por lo que la autoridad administrativa electoral sancionó al partido recurrente por considerar que se actualizaba la responsabilidad indirecta por *culpa in vigilando*, por incurrir en contravención al artículo 50 fracción IV del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al encontrarse la propaganda fijada en lugar prohibido para ello; es decir, en la Iglesia de “*Jesús de Nazareno*”, ubicada en la localidad de “La Hacienda” en el municipio de Angangueo, Michoacán; así como también, resulta irrelevante que la responsable en ejercicio de su facultad investigadora, hubiera concertado una entrevista con el párroco de dicha edificación religiosa, toda vez que a ningún fin práctico conduciría su declaración, ya que en el caso que nos ocupa, dicho medio de convicción resultaría intrascendente, por las razones anotadas. De ahí lo infundado del agravio.

Por lo que respecta al agravio número **II**, inciso **a)**, en el que el actor se duele de que la responsable no detalla en qué pruebas se basó para determinar la responsabilidad del denunciado, ya que solo realiza un razonamiento subjetivo, sin hacer una valoración concatenada de los medios de prueba puestos a su consideración, basándose para resolver únicamente en fotografías que anexó el quejoso y una



certificación mal elaborada levantada por la Secretaria del Comité Municipal de Angangueo, resulta **INFUNDADO**.

En relación a las afirmaciones del apelante consistentes en que la responsable para determinar la responsabilidad del instituto político inconforme se basa en la certificación atinente, la cual a su juicio está mal elaborada, toda vez que no se asientan circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la propaganda electoral denunciada y que por tal motivo, no obstante haberse acreditado la existencia de la propaganda, no se demostró con la misma que dicha propaganda estuviera colocada en un espacio prohibido o de uso público, no le asiste razón al actor como se verá enseguida.

En principio, cabe destacar qué, como se ha venido señalando, dicha actuación fue practicada por un funcionario electoral –Secretario de Comité Municipal Electoral- en ejercicio de sus atribuciones, por lo que conforme a los artículos 16, fracción II y 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, posee valor probatorio pleno.

Dicho argumento deviene infundado también porque como se mencionó en párrafos que anteceden, con fecha cuatro de octubre de dos mil once, la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Angangueo, Michoacán, se constituyó en el número cincuenta y siete de la calle Benito Juárez de la localidad de “*La Hacienda*”, en el municipio de Angangueo, Michoacán, con la finalidad de realizar una inspección ocular respecto de la existencia y ubicación de la propaganda electoral denunciada, levantando la correspondiente certificación en la que se insertaron las dos placas

fotográficas en donde se advierte la existencia de la propaganda *en instalaciones de un lugar religioso*, haciendo constar lo siguiente:

*“LOCALIDAD: La Hacienda.*

*MUNICIPIO: Angangueo.*

*MENSAJE: FAUSTO. Precandidato a GOBERNADOR*

*Proceso Interno de selección y postulación de candidato a Gobernador.*

*UBICACIÓN: Instalaciones de la capilla La Hacienda.*

*FECHA DE*

*VERIFICACIÓN: 04 de Octubre de 2011.*

*OBSERVACIONES: El sitio donde se encuentra dicha propaganda se ubica en instalaciones de la Iglesia “Jesús de Nazareno”.”*

Ahora bien, tomando en cuenta que la inspección consiste en una actuación mediante la cual el juez recoge las observaciones directamente, por sus propios sentidos, acerca de las cosas que son objeto de la litis o que tienen relación con ella,<sup>1</sup> es claro que la inspección debe ser sobre un hecho que cae bajo el dominio de los sentidos y para cuya estimación no se necesitan conocimientos especiales, como es el caso.

A mayor abundamiento, también es importante destacar que el propio accionante al comparecer a la audiencia de alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador atiente, cuyo escrito obra a fojas 96 a 98 del sumario, adujo:

*“Ahora bien, con independencia de que no se advierten elementos probatorios que acrediten la responsabilidad de mi representado, es mi interés expresar que, nuestro Partido ni nuestro Candidato a Gobernador en ningún momento fijó dicha propaganda denunciada, por lo que, solicito en este acto, sea Instituto Electoral de Michoacán, exhaustivo en la investigación referida, puesto que, **la colocación de la referida propaganda en dicho lugar, le ocasiona un perjuicio grave a mis representados, ya que, el efecto que genera en un principio es una irregularidad grave que trae consecuencias negativas a mis representados, pero además, ante los electores del municipio y los adeptos de la religión católica genera el ánimo de molestia por la falta de respeto al inmueble de la Iglesia Católica en el referido lugar, dicho lo anterior, se demuestra que, al no generar beneficios positivos a mi representado entre este, las sanciones que le podría acarrear, es claro que, quienes colocaron dicha propaganda buscaron generar un perjuicio grave a mis representados...”***

<sup>1</sup> Tesis CL/2002 de rubro “INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.”, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 155 y 156.

**Nota (Énfasis añadido).**

Lo anterior evidencia que el propio compareciente en el procedimiento de origen reconoció y aceptó expresamente que la propaganda denunciada se había colocado en un lugar prohibido como fue la iglesia “*Jesús de Nazareno*” incluso, alegó en su favor que ello afectaba a sus representados, y por si ello fuera poco, tampoco existió un deslinde eficaz al respecto y es como acertadamente lo señala la responsable en la foja 153 de autos, la denunciada no acreditó en forma alguna su intención de deslinde, esto es, denunciando oportunamente al Instituto Electoral de Michoacán o realizando actividades tendientes a su retiro.

En cuanto al argumento relativo a que la responsable no detalla en qué medios de convicción se basó para determinar la responsabilidad, es infundado, toda vez que de la resolución combatida se advierte a fojas 151 a 153 qué, contrario a lo sostenido por el actor, para arribar a su determinación se basó en la multicitada inspección y las instrumentales fotográficas.

Así, se considera que el Consejo General del Instituto Electoral, resolvió apegado a derecho al sostener que la colocación de propaganda en lugar prohibido quedó acreditada con las instrumentales fotográficas, y con la inspección como consta a fojas 143 y 144 de autos, sin que el apelante haya aportado elementos probatorios que desvirtuaran los mencionados, tal y como se dijo en líneas anteriores.

En relación al inciso **b)**, en el que el accionante se duele de que la responsable no tomó en cuenta para resolver las pruebas que con el carácter de supervenientes fueron aportadas, el mismo resulta **INOPERANTE**.

El apelante manifiesta que el lugar exacto donde fue colocada la propaganda corresponde al casco de la ex hacienda de “*Jesús de Nazareno*”, argumentando que dicha situación fue acreditada con las pruebas que en calidad de supervenientes fueron anexadas a los autos del Procedimiento Especial Sancionador y que nunca fueron tomadas en cuenta por la responsable para emitir su fallo.

De autos se advierte que la autoridad administrativa electoral mediante auto de seis de diciembre de dos mil once, tuvo por recibido el escrito con las pruebas documentales que con el carácter de supervenientes fueron anexadas por el apelante, acordando no valorar ni tomar en cuenta las mismas, debido a que el momento procesal para exhibirlas ya había fenecido.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir de la interpretación de los principios que informan el sistema de medios de impugnación en materia electoral, especialmente el que establece que dicho sistema deberá garantizar la definitividad de los actos y resoluciones en la materia, ha establecido, de forma reiterada, que en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, para determinar la procedencia de un recurso de apelación, debe distinguirse entre violaciones sustantivas y adjetivas, en razón de que si bien el referido recurso es procedente para impugnar la generalidad de los actos emitidos por la autoridad administrativa electoral, lo cierto es que, en muchos casos, la posible afectación a la esfera jurídica de algún involucrado, producto de un acto intraprocesal, sólo se materializa hasta la resolución definitiva y, en todo caso, será en la impugnación contra esta última determinación donde podrán hacerse valer los vicios que durante el procedimiento se consideren cometidos.

En ese tenor, las violaciones adjetivas son aquellas que no afectan de manera irremediable un derecho fundamental, sino que tan solo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que influyan o sean tomados en cuenta para la resolución definitiva.

Entre estos actos, la Sala Superior ha incluido a los que desechan algún medio de prueba, por considerar que, en todo caso, la afectación sólo se materializará en el supuesto de que no se obtenga una resolución favorable en definitiva, caso en el cual, el interesado podrá hacer valer dicha violación en **vía de agravio** al impugnar esta última determinación, criterio que se encuentra contenido en la tesis de rubro **“APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO.”**<sup>2</sup>

Ahora bien, para tener por debidamente configurados los agravios, es necesario que los actores expresen claramente la causa de pedir, razón por la que los motivos de inconformidad que se hagan valer deben ser, necesariamente, argumentos encaminados a controvertir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, ya que no es posible analizar oficiosamente si la resolución combatida vulnera o no algún precepto constitucional o legal; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultan inoperantes.

En el caso en estudio, se advierte que el apelante solo realiza afirmaciones subjetivas y de carácter genérico, sin plantear agravios debidamente configurados, en los que indique por qué considera que son incorrectos los

---

<sup>2</sup> Igual criterio fue sostenido en los recursos de apelación TEEM-RAP-09/2010 y TEEM-RAP-10/2010 resueltos por este órgano jurisdiccional.



razonamientos de la responsable respecto de no haber tomado en cuenta al momento de resolver las pruebas que ofreció con el carácter de supervenientes, por tanto, es evidente que no se cuenta con elementos para emprender por parte de este Tribunal un estudio de fondo, para estar en condiciones de responder al actor si le asiste o no razón, de ello que el motivo de disenso devenga inoperante.

Por lo que respecta al motivo de disenso marcado con el número **III**, inciso **a)**, en el que el apelante aduce que existe incongruencia en la resolución, ya que no obstante que la responsable reconoce que no hay elementos para determinar la responsabilidad directa del partido, lo sanciona por *culpa in vigilando*, este Tribunal considera que es **INFUNDADO**.

La responsable, a foja 152 del sumario, afirmó que no se determinó quién colocó la propaganda, sin embargo, toda vez que ésta le generó un beneficio al instituto político apelante, aún y cuando en autos no se encuentre acreditado el sujeto que materialmente la colocó, la responsable correctamente sanciona al partido por incumplir su deber de garante de la legalidad del proceso electoral contenido en el artículo 35, fracción XIV, del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán.

En efecto, como ya se mencionó, la actualización de la responsabilidad indirecta o por *culpa in vigilando*, se da cuando no obstante que la propaganda electoral haya sido colocada por terceros, el partido obtiene un beneficio, caso en el cual, la identidad exacta del sujeto es irrelevante.

Así pues, la responsabilidad de los partidos políticos también se extiende a los actos de terceros ajenos a su estructura, pero relacionados con sus actividades, si éstos inciden en la equidad de la contienda o alguno de los

principios rectores del proceso electoral; esto es, su participación como actores políticos principales de la contienda es velar por la legalidad del proceso, incluso tratándose de conductas de terceros contrarias a la ley, cuando éstas los beneficien; por tanto, en el caso en análisis, este órgano jurisdiccional considera que el partido político actor conoció o estuvo en condiciones de conocer de la infracción, toda vez que se trata de propaganda que benefició al partido denunciado durante su campaña, la cual por el lugar en que fue colocada era fácilmente visible, por lo que debió vigilar que ésta fuera colocada en lugares permitidos para ello, o bien, retirarla.

Por lo anterior, quedó demostrada la colocación de la propaganda denunciada, en contravención con lo establecido por el artículo 50, fracción IV, del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán, por lo que tal y como atinadamente lo resolvió la responsable, es inconcuso que se actualiza la violación a su deber de vigilancia que le impone la normatividad electoral.

Así, la propaganda electoral por sí misma representa un beneficio inmediato y directo, pues con ella se busca incrementar los adeptos o simpatizantes y convencer a los electores indecisos para que adopten esa opción política, a través de la difusión de la imagen del precandidato o candidato.

La prohibición de colocarla en ciertos lugares, como es en equipamiento urbano tiene su razón de ser, pues con ello se pretende salvaguardar el principio democrático de la equidad entre los participantes del proceso electoral, y en el caso, la propaganda denunciada consistente en una lona que por sus características era notoria su visibilidad.

Por tanto, el instituto político actor al momento en que conoció la existencia de la propaganda denunciada debió acudir a la autoridad electoral, a fin de evitar la subsistencia de esa conducta ilícita; sin embargo, en autos no existe prueba, constancia o manifestación del partido al respecto, o bien, la realización de alguna acción preventiva de esos resultados, de ahí lo infundado del motivo de disenso.

En lo referente a los incisos **b)**, **c)** y **d)**, en los que el apelante aduce la indebida fundamentación y motivación de la resolución al haber arribado la responsable a la conclusión de que las pruebas presentadas en la queja eran suficientes para acreditar una probable infracción, así como que no tomó en cuenta los argumentos vertidos por el accionante y que con tal determinación no se evitaría la probable comisión de los mismos actos en el futuro, sino que se generan incentivos para su realización. Los argumentos devienen **INOPERANTES**.

Lo anterior es así, toda vez que el apelante solo realiza afirmaciones vagas, genéricas y subjetivas, sin indicar por qué considera que los razonamientos de la responsable respecto de la acreditación de la infracción carecen de motivación, así como tampoco detalla qué argumentos considera que no fueron tomados en cuenta por la responsable al resolver y por qué considera que con dicha determinación se generarían incentivos para la comisión de los actos sancionados en un futuro; por tanto, es evidente que no se cuenta con elementos para emprender por parte de este Tribunal un estudio de fondo, para estar en condiciones de responder al actor si le asiste o no razón. De ello que el motivo de disenso devenga **INOPERANTE**.

Por lo expuesto se

---

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución de siete de diciembre de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-40/2011.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente,** a la parte apelante en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio,** acompañado de copia certificada de la presente resolución, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido por lo que ve a este órgano jurisdiccional.

Así, a las trece horas quince minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, de los Magistrados presentes lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, y los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García quien fue ponente, y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA**

**MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**OMAR CÁRDENAS ORTIZ**

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en las últimas dos páginas, forman parte de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-084/2011, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados María de Jesús García Ramírez, Presidenta; Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue ponente, y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de Pleno de once de julio de dos mil trece, en el sentido siguiente: **“ÚNICO.** Se **confirma** la resolución de siete de diciembre de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-40/2011”, la cual consta de cuarenta y seis páginas, incluida la presente. Conste.- - - - -